

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2201544</b>
<b>Promovida por</b>	(...)
<b>Materia</b>	Vivienda
<b>Asunto</b>	Demora en adjudicación de vivienda pública
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1. Antecedentes.

1.1. El 10/05/2022, la persona promotora del expediente interpuso una queja en la que manifestaba su reclamación por la demora en la que, según exponía, venían incurriendo la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática y el Ayuntamiento de Olocau a la hora de tramitar y resolver la solicitud de adjudicación de una vivienda pública que había formulado.

En concreto, el interesado expuso que, en fecha 07/01/2022, presentó ante la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática una solicitud de inscripción en el Registro de Demanda de Vivienda (número de registro GVRTE/2022/39496).

Asimismo, señalaba que, en esa misma fecha, presentó ante el Ayuntamiento de Olocau una solicitud de concesión de una vivienda pública (número de registro 2022-E-RC-14).

El promotor del expediente indicó en su escrito de queja la situación de especial vulnerabilidad que presenta la unidad familiar en la que se integra, constituida, además de por él mismo, por su esposa y su hija, menor de edad. En este sentido, aportó una copia del certificado emitido por la trabajadora social de la Mancomunitat del Camp del Túria, en fecha 03/02/2020, informando que «comprobados los datos aportados por la interesada, se considera a fecha de hoy que cumple con los requisitos de encontrarse en una situación o riesgo de exclusión social».

Finalmente, debemos destacar que en fecha 19/05/2022 tuvo entrada en el registro de esta institución un escrito de queja, al que se asignó el número de expediente 2201688, presentado por la esposa del promotor del expediente, en la que se planteaba la misma reclamación. Dicho expediente fue acumulado a este procedimiento de queja para proceder a su tramitación conjunta, dada la identidad de los hechos que se exponían.

1.2. Tras completar el interesado el requerimiento que le formulamos el día 19/05/2022 para que mejorase su escrito de queja, el 09/06/2022 admitimos la queja a trámite y se requirió a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática y al Ayuntamiento de Olocau que remitieran al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre los hechos que motivaron el escrito de queja del interesado. En particular, solicitamos a las referidas administraciones que nos informaran sobre las siguientes cuestiones:

- Estado de tramitación de la solicitud de adjudicación de vivienda pública de la persona interesada, con expresión de los motivos que han impedido proceder a la concesión de la vivienda demandada.
- Medidas adoptadas para determinar si la persona interesada se encuentra en alguna de las situaciones previstas en el artículo 2.2 de la Ley 2/2017, de 3 de febrero, por la función social de la vivienda (en adelante, LFSV).

- En caso afirmativo, la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática nos informará de las actuaciones realizadas para, de acuerdo con el tenor literal del artículo 6 LFSV, proceder a resolver «su solicitud proporcionando alguna de las soluciones habitacionales previstas en esta ley».
- Medidas adoptadas para, de acuerdo con las previsiones de la LFSV y la legislación concordante, conceder a la persona interesada cualquiera de los mecanismos alternativos previstos en caso de no poder concederle el uso y disfrute de una vivienda por insuficiencia del parque público.
- En el caso de que la causa de no concesión de la vivienda solicitada sea la insuficiencia de viviendas disponibles en el municipio de residencia, medidas adoptadas, o susceptibles de adopción, para aumentar el número de viviendas en número suficiente para atender la demanda existente en ese municipio (art. 2.3 de la Ley 2/2017, de 3 de febrero).

En este sentido, nos indicará el número de viviendas con las que cuentan cada una de las administraciones en el municipio de referencia (tanto disponibles como adjudicadas) y el número de solicitudes de vivienda en las que está pendiente la adjudicación y se encuentran en lista de espera, con indicación del lugar ocupado por la solicitud de la persona interesada.

- Dado el informe emitido sobre la situación de riesgo de exclusión social en la que se encuentra la unidad de convivencia de la persona interesada, el Ayuntamiento de Olocau nos informará sobre las medidas adoptadas, o previstas, para intervenir en relación con la situación económica y social de la persona promotora del expediente, con especial indicación a las ayudas de emergencia que sean susceptibles de concesión de acuerdo con sus condiciones y la legislación aplicable.

1.3. En fecha 12/07/2022 tuvo entrada en el registro de esta institución un escrito de la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, solicitando la ampliación del plazo concedido para emitir el informe requerido; ampliación de plazo que fue concedido mediante resolución del Síndic de Greuges de fecha 14/07/2022.

1.4. Transcurridos los plazos concedidos para que las administraciones implicadas procedieran a la remisión de los informes que les habíamos solicitado, no se ha recibido ni el informe requerido a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, ni el informe solicitado al Ayuntamiento de Olocau; en este último caso, no consta que este haya solicitado la ampliación del plazo establecido para emitirlo. Consecuencia de ello es que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad de las administraciones implicadas a la hora de tramitar y resolver la solicitud de vivienda pública formulada por la persona interesada.

## 2. Consideraciones

### 2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada obtener, en el plazo legalmente establecido, una respuesta expresa y motivada respecto de los escritos que se presenten ante las administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración, así como el derecho al disfrute de una vivienda digna (artículos 8, 9 y 16 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana),

A la hora de resolver el presente expediente de queja debemos partir del reconocimiento del derecho a la vivienda que realizan expresamente tanto el artículo 16 de nuestro Estatuto de Autonomía («La Generalitat garantizará el derecho de acceso a una vivienda digna de los ciudadanos valencianos»), como el artículo 2 de Ley 2/2017, de 3 de febrero, por la Función Social de la Vivienda -en adelante, LFSV- («las personas con vecindad administrativa en la Comunitat Valenciana, que acrediten un mínimo de residencia de un año, tienen el derecho a disfrutar de una vivienda asequible, digna y adecuada»).

A partir de estas normas, esta institución viene considerando que el derecho a la vivienda constituye en nuestra comunidad autónoma un auténtico **derecho subjetivo de la ciudadanía valenciana**, y no tan solo como un objetivo programático de la política social y económica (artículo 47 de la Constitución Española).

La LFSV es clara al respecto a lo largo de todo su articulado, señalando en concreto:

- «el Consell, las entidades locales y demás instituciones públicas con competencias en materia de vivienda **garantizarán la satisfacción de este derecho**, utilizando al efecto todos los instrumentos jurídicos que la presente ley pone a disposición de las mismas y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley» (art. 2.1 LFSV).
- «La efectividad de este derecho a una vivienda asequible, digna y adecuada, de acuerdo con lo establecido en este artículo, **genera la obligación jurídica** de la administración autonómica valenciana y de las administraciones locales radicadas en la Comunitat Valenciana de poner a disposición del solicitante» (art. 2.3 LFSV) una vivienda.
- «Todas las personas, en ejercicio de la acción pública en materia de vivienda, **pueden exigir ante los órganos administrativos** (...) competentes el cumplimiento de la normativa en materia de vivienda (art. 6.1 LFSV).
- «La Generalitat, a través de la conselleria competente en materia de vivienda, ejercerá todas aquellas competencias estatutariamente atribuidas, las que expresamente le confiera la presente ley, así como aquellas otras que en un futuro le puedan ser reconocidas para **la efectiva y real provisión de una vivienda** asequible, digna y adecuada **a aquellas personas que la necesiten**» (art. 7.1 LFSV).

Como esta institución ha destacado en las numerosas resoluciones dictadas al respecto, estas obligaciones aparecen especialmente cualificadas en el caso de aquellas personas que pertenezcan a unidades de convivencia que no puedan acceder a una vivienda por sus propios medios en el mercado (definidas en el artículo 2.2 LFSV), pues en estos casos el artículo 6 LFSV obliga a la administración a dictar al respecto una resolución en el plazo de 6 meses, contados desde que se presentó la solicitud por la persona interesada, añadiéndose que «si transcurrido el plazo de seis meses (...) no se hubiera dictado resolución, se entenderá otorgado el uso de un alojamiento por silencio administrativo».

En estos casos, «la conselleria responsable en materia de vivienda **deberá**, en tal caso, **indicar** de manera inmediata y con la mayor diligencia posibles **un alojamiento concreto**, evitando en todo caso la concentración y segregación espacial de los solicitantes y garantizando la cohesión social del espacio urbano» (la negrita y el subrayado es nuestro).

Tal y como esta institución ha manifestado recientemente en la [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2103262, de 04/05/2022](#), iniciada de oficio, y no podemos en este momento sino reiterar (remitiéndonos a la lectura de los argumentos más extensos que en ella se contienen), una vez que la persona interesada ha expuesto su necesidad de vivienda corresponde a la administración pública competente poner en marcha todo el elenco de acciones que desemboquen en la satisfacción efectiva del derecho a una vivienda digna, asequible y de calidad de la que esta es titular.

En resumidas cuentas, una posición de derecho (del solicitante a la vivienda) hace nacer una posición de deber (de las administraciones públicas competentes).

Como se ha indicado, la ley es clara en este sentido y no deja margen a las interpretaciones: el reconocimiento del derecho a la vivienda genera la obligación jurídica de la administración autonómica valenciana y de las administraciones locales radicadas en la Comunitat Valenciana de poner a disposición del solicitante la ocupación estable de un alojamiento dotacional, de una vivienda protegida o de una vivienda libre si ello fuera necesario que cumpla con todas las condiciones para garantizar su libre desarrollo de la personalidad, su derecho a la intimidad y el resto de derechos vinculados a la vivienda (art. 2.3 LFSV).

Solicitada la vivienda, el primer derecho que asiste a la persona interesada es el **derecho a recibir una respuesta expresa, congruente y motivada a su solicitud**.

Esta exigencia, manifestación concreta del derecho a una buena administración del que son titulares las ciudadanas y ciudadanos valencianos (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea), determina que la persona solicitante de la vivienda, una vez presentada su petición de adjudicación, tenga derecho a recibir una resolución expresa en la que se le indique, como mínimo, en qué términos ha sido tomada en consideración la misma, qué medidas se han adoptado para dar cumplimiento al derecho que se está ejerciendo (y cuya satisfacción constituye una obligación jurídica de la Generalitat) y qué recurso concreto se le asigna para hacerlo efectivo.

Este derecho a obtener una resolución constituye, a mayor abundamiento, una consecuencia directa de la vigencia del artículo 21 Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que las administraciones públicas están obligadas a dictar resolución en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

La obtención de una resolución expresa constituye, finalmente, un presupuesto ineludible para hacer posible el derecho de defensa (artículo 24 de la Constitución), pues sólo a partir del conocimiento de la decisión adoptada y de los fundamentos que la sostienen, puede la persona interesada ejercer las acciones de defensa de sus derechos en caso de discrepar con la misma.

Al respecto, debemos dejar constancia en este punto del compromiso adquirido por la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática con el Síndic de Greuges de introducir las modificaciones precisas para dar una satisfacción efectiva a este derecho de los ciudadanos, tal y como expuso en la respuesta dada el 28/07/2022 a la resolución emitida en la referida queja de oficio 2103262.

En este sentido, la Conselleria informó (tal y como expusimos en [Resolución de cierre de la queja nº 2103262, de 14/09/2022](#)) que se iban a adoptar al respecto las medidas precisas para ofrecer a los solicitantes de vivienda una respuesta expresa a sus solicitudes. En este sentido, la Conselleria expuso:

Antes de que se cumplan los 6 meses, en concreto a los 175 días, desde la presentación de la solicitud -sin que se haya satisfecho la demanda con la adjudicación de una vivienda adecuada, se cursará una comunicación a la persona solicitante en la cual se le informará de los siguientes extremos:

- Del estado de su petición.
- De los recursos habitacionales alternativos disponibles a fin de que el demandante de vivienda pueda solicitarlos y acceder a ellos.
- Se le requerirá la autorización para poder activar la consulta personalizada de seguimiento del estado de petición de los recursos habitacionales alternativos solicitados, incluida la RVI, en tanto en cuanto ha considerado recientemente la Sala del TSJ que puede considerarse en la estimación del cumplimiento del derecho subjetivo.

Con toda esta información la GVA estará en condiciones de emitir una resolución motivada y congruente para la satisfacción del derecho subjetivo a una solución habitacional.

Por tanto, una vez finalizada la instrucción del procedimiento previsto en el Decreto 106/2021, se emitiría la resolución expresa prevista en el artículo 21 de la Ley 39/2015, con el siguiente contenido como mínimo:

- En qué términos ha sido tomada en consideración la misma.
- Qué medidas se han adoptado para dar cumplimiento al derecho que se está ejerciendo (análisis de los recursos habitacionales activados por el interesado, y en su caso coordinación)
- Qué recurso concreto se le asigna para hacerlo efectivo.

Así las cosas, debemos dejar constancia de este compromiso, solicitando que dichas modificaciones sean implementadas en el plazo más breve que resulte posible, haciendo con ello efectivo el citado derecho de las personas solicitantes a obtener una respuesta expresa y motivada a sus peticiones.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta que el derecho a una buena administración que venimos analizando integra en su seno, de manera expresa, el **derecho de los ciudadanos a que las administraciones públicas traten sus asuntos en un plazo razonable** (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea).

La previsión de un mecanismo de solicitud en el que la persona solicitante, manifestando su situación de pobreza en vivienda y solicitando en consecuencia la adjudicación de una vivienda, es inscrita en un registro de demandantes de vivienda por un periodo de dos años, ampliable en otros dos, supone **el reconocimiento implícito** de que puede transcurrir este tiempo, e incluso concluir, sin que la persona obtenga el recurso que solicita.

Tal y como indicamos en [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2103262, de 04/05/2022](#), que venimos comentando y ahora repetimos, preocupa al defensor que el sistema de adjudicación de viviendas públicas desvincule la obligación de la administración de satisfacer el derecho a la vivienda (mediante la previsión y concesión de mecanismos alternativos a la dotación de una vivienda del parque público) de los casos en los que no existan viviendas que adjudicar, por la insuficiencia de este último.

Es decir, que la ausencia de una vivienda pública libre que adjudicar a la unidad de convivencia en el o los municipios señalados por esta se convierta en una causa que demore (indebidamente) la satisfacción del derecho a la vivienda de la que son titulares las ciudadanas y ciudadanos valencianos, no recurriéndose, de oficio, a conceder alguno de los mecanismos alternativos expresamente previstos en la LFSV; una causa que podría hacer que una unidad de convivencia vea demorado su acceso a una vivienda más allá de estos seis meses, por dos o más años, sin obtener ni siquiera una resolución expresa sobre su petición.

En definitiva, nos preocupa que el procedimiento se entienda como una mera forma de gestionar las viviendas públicas que existen y de adjudicar las que se encuentren vacantes, antes de, como creemos que establece la ley, **un sistema de gestión integral de las necesidades de vivienda de la ciudadanía más necesitada y vulnerable y de atribución real y efectiva de un recurso a quien lo necesita** (ya sea una vivienda, si existe una disponible que adjudicar, ya sea -en caso contrario- de cualquiera de los otros mecanismos previstos en la ley, incluida la asignación de una vivienda libre, si ello fuera necesario).

Se parte de la consideración, en resumidas cuentas, de que el sistema establecido en la LFSV es un sistema en el que la persona que manifiesta una situación de pobreza en vivienda debe ser atendida de manera integral por las administraciones con competencias en materia de vivienda, obteniendo a resultados de su intervención una solución real y efectiva, que venga a paliar esta carencia de vivienda; un sistema en el que, ante la manifestación de una necesidad de vivienda se otorgue el uso y disfrute de un alojamiento (público o, incluso, libre) o de recursos económicos (ayudas) para poder acceder al mismo y ver satisfecho de este modo su derecho a la vivienda.

Tal y como señalamos en la [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2103262, de 04/05/2022](#) que venimos exponiendo y a la que ahora nos remitimos, especial importancia presentan, en este sentido, la previsión, dotación y ejecución de programas de ayudas que se encuentren al margen de las convocatorias ordinarias de ayudas al alquiler de vivienda, que permitan (como por ejemplo hace el artículo 22 en su apartado 2 b) atender de manera directa situaciones en las que no resulta posible asignar una vivienda pública por insuficiencia del parque público y, en especial, situaciones de urgencia como pueden ser los casos que afectan al colectivo de personas vulnerables o en situación de riesgo de exclusión social.

Al respecto, debemos constancia, llegados a este punto, del compromiso adquirido por la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática con esta institución en el escrito de respuesta a la citada resolución de consideraciones de la queja 2103262, de impulsar, con ocasión de la tramitación de la Ley de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2023, las reformas legales precisas que permitan proceder a la adjudicación de ayudas directas a las personas vulnerables en aquellos casos en los que no existan viviendas disponibles para adjudicarles.

En este sentido, tal y como reflejamos en [Resolución de cierre de la queja nº 2103262, de 14/09/2022](#), la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, aceptando la recomendación emitida al respecto, expuso:

#### 1. Ley de presupuestos 2023:

Se propone la inclusión de una disposición con la finalidad de garantizar el derecho subjetivo a la vivienda a través de ayudas directas a aquellas personas que se encuentren en los supuestos del artículo 2.2 de la Ley 2/2017 de la Función Social de la Vivienda. Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1º No poseer ningún miembro de la unidad de convivencia la titularidad u otro derecho real que les permita poder disponer del pleno uso de una vivienda estable y habitable.

2º Estar inscrito en el registro de demandantes de vivienda.

3º Que la unidad de convivencia no tenga, en el primer ejercicio de aplicación de la ley, recursos superiores en referencia al IPREM según lo establecido en el siguiente cuadro:

- 3 o más miembros: 2 IPREM.
- 2 miembros: 1,5 IPREM.
- 1 miembro: 1 IPREM.

La concesión de estas ayudas directas será posible con base en los artículos 22 de la Ley 38/2003 General de Subvenciones y 168 de la Ley 1/2015 de la Ley de Hacienda Pública, del Sector Instrumental y de Subvenciones, en los que se recoge la posibilidad de concesión de ayudas directas cuando su otorgamiento viene impuesto a la Administración Autonómica por una norma de rango legal.

Asimismo se establece el siguiente procedimiento:

- Solicitud de iniciación: iniciación a solicitud del interesado. Dicha solicitud deberá cumplir con los requisitos del artículo 66 de la LPAC.
- Subsanción y mejora de la solicitud: en el caso de que la solicitud no reúna estos requisitos del artículo 66, se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos. Si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.
- Terminación mediante resolución: el plazo máximo para resolver no podrá ser superior a 6 meses. El silencio es positivo.

Finalmente, debemos recordar que el artículo 2.3 LFSV prevé expresamente, como mecanismo para satisfacer el derecho a la vivienda de la persona interesada la puesta a disposición de esta «de una vivienda libre si ello fuera necesario». A través de los informes emitidos, en este y todos los demás expedientes tramitados sobre la materia, no tenemos constancia de que dicha vía haya sido explorada por la Generalitat a la hora de dar satisfacción al derecho a la vivienda de los solicitantes.

En el presente supuesto, consta que la persona interesada presentó en el mes de enero de 2022, hace ahora un año, su solicitud de adjudicación de una vivienda ante la Conselleria de Vivienda y ante el Ayuntamiento de Olocau, sin haber obtenido, a pesar de ello, ni un recurso para ver satisfechas sus necesidades de alojamiento ni tan siquiera una respuesta expresa; esto impide considerar que la persona interesada haya visto respetado los derechos que hemos analizado, derivación y manifestación del más genérico **derecho a una buena administración**, así como el **derecho al disfrute de una vivienda digna**; derechos estatutarios de los que es titular.

Resulta preciso recordar que, tal y como ha expuesto recientemente el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (..), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

Por otra parte, en el presente supuesto, y tal y como expusimos en nuestra resolución de inicio de investigación, ha de tenerse presente la presencia de una persona menor de edad en la unidad de convivencia de la persona interesada.

Dada la presencia de una persona menor de edad en la unidad familiar de la interesada, estimamos que resulta ineludible tener en consideración **la obligación de esa administración de primar, como interés principal, el interés superior de la citada menor**, frente a cualquier otro legítimo que pudiera concurrir (artículos 2 y 11 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

En este sentido, consideramos preciso recordar que los citados preceptos prescriben:

**Artículo 2 (Interés Superior del Menor):**

1. Todo menor tiene derecho a que **su interés superior** sea valorado y considerado **como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan**, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

(...)

4. En caso de concurrir cualquier otro interés legítimo junto al interés superior del menor deberán priorizarse las medidas que, respondiendo a este interés, respeten también los otros intereses legítimos presentes.

En caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, **deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir**.

Las decisiones y medidas adoptadas en interés superior del menor deberán valorar en todo caso los derechos fundamentales de otras personas que pudieran verse afectados.

(la negrita y el subrayado son nuestros).

**Artículo 11 (Principios rectores de la actuación administrativa):**

**Las Administraciones Públicas deberán tener en cuenta las necesidades de los menores al ejercer sus competencias, especialmente en materia de** control sobre productos alimenticios, consumo, **vivienda**, educación, sanidad, servicios sociales, cultura, deporte, espectáculos, medios de comunicación, transportes, tiempo libre, juego, espacios libres y nuevas tecnologías (TICs).

(...)

Serán principios rectores de la actuación de los poderes públicos en relación con los menores:  
La supremacía de su interés superior.

(la negrita y el subrayado son nuestros).

Consideramos oportuno concluir estas reflexiones recurriendo al propio texto de la LFSV, quien, de una manera clara para dejar constancia de la importancia del derecho que se regula, **prescribe** que la Generalitat debe ejercer todas sus competencias (actuales y futuras) para lograr «la efectiva y real provisión de una vivienda asequible, digna y adecuada a aquellas personas que la necesiten» (art. 7 LFSV).

## 2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

La Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática y el Ayuntamiento de Olocau todavía no han remitido a esta institución el informe requerido con fecha 09/06/2022, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática y el Ayuntamiento de Olocau se niegan a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

### 3. RESOLUCIÓN

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las recomendaciones y recordatorios de deberes legales que se exponen a continuación.

**Primero. RECUERDO a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática y al Ayuntamiento de Olocau EL DEBER LEGAL** de resolver en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

**Segundo. RECOMIENDO a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática** que, de acuerdo con lo informado en la respuesta dada a la [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2103262, de 04/05/2022](#) continúe adoptando las medidas que resulten precisas para, a la mayor brevedad posible, materializar las reformas anunciadas y dar un cumplimiento real y efectivo a las recomendaciones que fueron aceptadas en el marco del citado expediente por esa administración.

**Tercero. RECOMIENDO a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática y al Ayuntamiento de Olocau** que, en el caso planteado por la ciudadana en el presente expediente de queja, analicen la petición formulada por la misma para, en el ejercicio de sus respectivas competencias en materia de vivienda y en el marco del derecho a una buena administración, dictar una resolución expresa de la solicitud de la interesada, ofreciendo una *solución real y efectiva* a las necesidades de alojamiento que queden constatadas; teniendo en cuenta, a estos efectos, de manera especial y primordial, la presencia de personas menores de edad en la unidad de convivencia del solicitante y la obligación de esas administraciones de primar su interés superior.

**Cuarto. RECUERDO a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática y al Ayuntamiento de Olocau EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

**Quinto.** La Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática y el Ayuntamiento de Olocau están obligados a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, habrá constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada

**Sexto.** Se acuerda notificar la presente resolución a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática y al Ayuntamiento de Olocau y a la persona interesada.

**Séptimo.** Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana